



San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO: **DESPACHO COMISORIO N° 70 DE 2023.**
PROCEDENTE: **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**
TIPO DE PROCESO: **SERVIDUMBRE N° 1100140030662021-00992-00**
DEMANDANTE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB – NIT. 899.999.082.3**
DEMANDADO: **JOSÉ JAIME ZÚÑIGA HINOJOSA (C.C. 79.144.252) Y FLOR MARÍA DAZA BLANCHAR (C.C. SD).**

Revisado el despacho comisorio N° 70, proveniente del **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, en el proceso REF: **SERVIDUMBRE N° 1100140030662021-00992-00** de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (NIT 899.999.082-3)** contra **JOSÉ JAIME ZÚÑIGA HINOJOSA (C.C. 79.144.252) Y FLOR MARÍA DAZA BLANCHAR (C.C.SD)**, mediante el cual la suscrita es comisionada para la práctica de la diligencia de inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, con el fin que se identifique el inmueble con **FMI 214-8359**, objeto de servidumbre y haga un examen y reconocimiento de la zona sobre la que recaería el gravamen del predio **“LOS PASTELILLOS”**, ubicado en la vereda **GUAMACHAL** jurisdicción del municipio **SAN JUAN DEL CESAR** departamento de **LA GUAJIRA**, este despacho procede a **AUXILIAR** la comisión conferida por el **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**.

Para tal efecto, **SEÑÁLESE** como fecha para la práctica de la inspección judicial el día quince (15) de septiembre del año en curso, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, previo a la diligencia deberá allegar al despacho el certificado de libertad y tradición y copias de las escrituras del bien inmueble a inspeccionar, a efectos de conocer su exacta ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (4) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **44650408900320230005200**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO GONZALES FERNANDEZ**
DEMANDADO: **LUCIA JUDITH BROCHADO ROLONG**

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la exoneración a las partes en cuanto a costas procesales se refiere.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso sub examine, se presentó ante este Despacho, documento proveniente de la parte actora y su apoderada, coadyuvada por la demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Exonerar a las partes en el proceso de la referencia de costas procesales.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez